Doc



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409

FAX: 935549792 EMAIL:contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208000652

Procedimiento abreviado 36/2020 -A

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria Para ingresos en caja. Concepto: Pagos por transferencia bancaria: IBAN Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:	
Procurador/e: Abogado/a:	

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE CERDANYOLA DEL VALLÉS Procurador/a: Abogado/a:

SENTENCIA Nº 153/2020

Magistrada: Maria Lourdes Chasan Alemany Barcelona, 25 de agosto de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de enero de 2020 tuvo entrada en el presente Juzgado escrito mediante el cual el Letrado Don representación y asistencia jurídica de Don interponía recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès de la instancia presentada en fecha 29 de abril de 2019 en la que se solicitaba el abono de la cantidad de 729,04 euros correspondientes a la diferencia entre las cantidades recibidas por gratificaciones por trabajos extraordinarios realizados fuera de su jornada normal de trabajo (correspondientes al subgrupo C2) y las que debería haber percibido (correspondientes al subgrupo C1).

SEGUNDO.- Tras la recepción del referido recurso, se dio traslado del mismo a la parte demandada, reclamando el expediente administrativo, citando a las partes a la vista que se celebraría en fecha 14 de julio de 2020.



Data i hora 02/09/2020 10:49



A la vista comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda y la demandada se opuso a la misma. Tras la práctica de la prueba que resultó admitida y el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora presenta recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès de la solicitud presentada en fecha 29 de abril de 2019 en la que se solicita el abono de la cantidad de 729,04 euros correspondientes a la diferencia entre las cantidades recibidas por gratificaciones por trabajos de su jornada normal de trabajo extraordinarios realizados fuera (correspondientes al subgrupo C2) y las que debería haber percibido (correspondientes al subgrupo C1). En la demanda se hace referencia a que en abril de 2019 se solicitó ante el Ayuntamiento demandado el abono de la diferencia entre los grupos C1 y C2 desde abril de 2015 a marzo de 2019, desestimándose la misma por silencio administrativo. En julio de 2019 se solicitó la extensión de efectos de la Sentencia 73/2018, de 9 de abril de 2018 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 10 de los de Barcelona, contestando la Administración demandada reconociendo la procedencia parcial de la reclamación hasta la fecha de abril de 2018, que es la fecha de la Sentencia, denegando el diferencial restante por no estar cubierto por la misma, formulándose demanda por el diferencial restante del periodo comprendido entre mayo de 2018 a marzo de 2019. Se alega la vulneración del artículo 12 del Acuerdo de Condiciones del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, vulneración que se produce por cuanto que el Ayuntamiento, en lugar de retribuir al actor los servicios extraordinarios con las retribuciones asignadas para el subgrupo C1, categoría a la que pertenece desde el día 30 de abril de 2015, retribuye con las retribuciones asignadas para el subgrupo C2. Entiende la actora que dado que el actor ocupa la categoría/subgrupo C1 es evidente que las retribuciones a percibir en concepto de servicios extraordinarios a partir de la mencionada fecha son las asignadas a dicha categoría y no a la categoría/subgrupo C2. Afirma la Administración que la cantidad reclamada asciende a 424,97 euros correspondientes a los meses de mayo de 2018 a marzo de 2019 que el Ayuntamiento no ha querido abonar.





Se alega además la vulneración de la Jurisprudencia relativa al derecho a una buena administración, al tiempo que la conducta de la Administración supone un enriquecimiento injusto de la misma y una vulneración de la doctrina de los propios actos puesto que el Consistorio, en las 5 primeras extensiones de Sentencia correspondientes a los funcionarios aceptó el pago de la totalidad de la petición sin limitarlo a la fecha de la misma.

Por todo ello se interesa que se dicte sentencia en la que se abone al actor la diferencia pendiente del periodo de mayo de 2018 a marzo de 2019 en concepto de servicios extraordinarios, cuantificada en 424,97 euros más intereses legales, con expresa condena en costas.

La parte demandada se opone a lo solicitado por la actora, interesando que se dicte sentencia desestimatoria de la pretensión ejercitada por la misma.

SEGUNDO.- La resolución del presente litigio se centra en una cuestión absolutamente jurídica, esto es, si se ha de considerar a los agentes de la policía local del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès y concretamente al actor, adscrito en el subgrupo C1 o en el C2, y ello atendida la interpretación que se dé a la Disposición Adicional de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de Policías Locales de Catalunya. La misma dispone:

- "1. Los funcionarios de los cuerpos de policía local de las categorías de agente y cabo de la escala básica se clasifican, a efectos administrativos de carácter económico, en el grupo C1, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente en materia de función pública.
- 2. La aplicación de esta medida implica que la diferencia retributiva del sueldo base resultante de la clasificación en el grupo C1 se deduce de las retribuciones complementarias de la correspondiente relación de puestos de trabajo.
- 3. Los trienios perfeccionados en la escala básica con anterioridad a la aplicación del cambio de clasificación a que se refiere esta disposición deben valorarse de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario en el momento en que fueron perfeccionados.
- 4. Los aspirantes a la categoría de agente deben percibir, durante la realización del curso selectivo en el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, las retribuciones básicas correspondientes al grupo C2.





- 5. Esta clasificación tiene efectos económicos y administrativos y no comporta equivalencia o reconocimiento en el ámbito académico, docente o educativo.
- 6. Las referencias del artículo 24.2 de la presente ley deben entender referidas a los nuevos grupos de clasificación profesional:
- A la escala superior, el grupo A1.
- A la escala ejecutiva, el grupo A2.
- A la escala intermedia, el grupo C1.
- A la escala básica, el grupo C2".

Asiste la razón a la recurrente en un punto, y es que efectivamente, tal y como manifiesta en el acto de la vista, no existe un reclasificación de los funcionarios de la policía local, y en este caso del actor, sino una equiparación a efectos salariales y administrativos de los funcionarios clasificados en el grupo C2 con el grupo C1, siendo claro el apartado 1 de la Disposición Adicional transcrita, que se refiere a que "Los funcionarios de los cuerpos de policía local... se clasifican, a efectos administrativos de carácter económico, en el grupo C1". Por lo tanto dicha equiparación queda limitada a los efectos puramente económicos. Ahora bien, la controversia jurídica existente entre las partes y que debe resolver esta Juzgadora es si dicha equiparación incluye las horas extraordinarias, como pretende la recurrente o no, postura que defiende la Administración demandada. Y la cuestión no puede resolverse en sentido favorable a la actora ya que considero que la equiparación que resulta de la Disposición Adicional Séptima queda limitada al salario base, sin poder entenderse incluidas las horas extraordinarias toda vez que no existe elemento alguno que permita efectuar una interpretación extensiva en dicho sentido. El apartado 2º de la misma dispone que "la aplicación de esta medida implica que la diferencia retributiva del sueldo base resultante de la clasificación en el grupo C1 se deduce de las retribuciones complementarias de la correspondiente relación de puestos de trabajo", por lo que entiendo que a dicho sueldo base ha de quedar limitada la equiparación entre los grupos C1 y C2, pero en ningún caso la misma podrá extenderse a las retribuciones complementarias puesto que la norma es clara al referir que la diferencia retributiva se deducirá de las retribuciones complementarias, por lo que en todo caso la mismas han de quedar fuera de la equiparación.

Es necesario acudir al Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Personal al Servicio de las Entidades Locales, a efectos de saber cuáles son las retribuciones básicas y cuáles las complementarias. En este sentido, el artículo 160 dispone:



8



- "1. Las retribuciones de los funcionarios serán básicas y complementarias.
- 2. Serán retribuciones básicas:
- a) El sueldo, que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organizan los cuerpos y escalas, clases o categorías.
- b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo por cada tres años de servicio en el cuerpo o escala, clase o categoría.
- c) Las pagas extraordinarias, que serán dos cada año, por un importe mínimo, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo y trienios, y se percibirán los meses de junio y diciembre.
 - 3. Serán retribuciones complementarias:
 - a) El complemento de destino.
 - b) El complemento específico.
 - c) El complemento de productividad.
- d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios fuera de la jornada normal. (...)".

A la vista de lo dispuesto en el artículo transcrito, considero que las retribuciones por trabajos extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo tienen el carácter de retribuciones complementarias y por los motivos expuestos en este mismo Fundamento de Derecho, las mismas quedan excluidas de la equiparación a efectos retributivos entre los grupos C1 y C2.

Alega el recurrente en primer lugar, que se vulnera el artículo 12 del Acuerdo de Condiciones del Personal funcionario del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès por cuanto que el Ayuntamiento, en lugar de retribuir al actor los servicios extraordinarios con las retribuciones asignadas al subgrupo C1, categoría a la que pertenece desde el día 30 de abril de 2015, retribuye con las retribuciones asignadas para el subgrupo C2. Entiende el recurrente que dado que el actor ocupa la categoría /subgrupo C1, es evidente que las retribuciones a percibir en concepto de servicios extraordinarios a partir del día 30 de junio de 2015 son las asignadas a la categoría 1 y no a la 2. Nada nuevo puede alegarse frente a las alegaciones del recurrente, al entender esta Juzgadora que por los motivos expuestos, la equiparación a efectos económicos entre los grupos C1 y C2 queda limitada a las retribuciones básicas, excluyéndose las complementarias, dentro de las que se incluyen las retribuciones por trabajos extraordinarios realizados fuera de la jornada laboral. Por ello, entiendo que no puede entenderse que exista vulneración alguna del artículo 12 del Acuerdo de Condiciones.



Doc.



Se alega además por la actora que la posición que mantiene la demandada vulnera la Jurisprudencia relativa al derecho a una buena administración, afirmación esta que tampoco puede admitirse toda vez que considero que la interpretación efectuada por la demandada es ajustada a derecho. Del mismo modo, tampoco se observa un enriquecimiento injusto de la Administración demandada puesto que por parte de la misma se efectúa el pago de las horas extraordinarias por el montante que corresponde.

Por último tampoco se vulnera la doctrina de los actos propios, tal y como afirma la actora toda vez que no se acredita por parte de la recurrente que por parte del Ayuntamiento demandado se haya reconocido en momento alguno que la petición efectuada por la actora sea ajustada a derecho, ni mucho menos que se haya procedido por parte del mismo a retribuir las horas extraordinarias conforme al grupo C1 con excepción de los supuestos en que así se ha hecho en cumplimiento de la Sentencia dictada por parte del Juzgado Contencioso Administrativo nº 10.

Por todo lo expuesto, el recurso contencioso-administrativo no puede prosperar.

TERCERO.- A la vista del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y teniendo en cuenta la desestimación de la pretensión de la actora, procede la expresa imposición de las costas causadas a la misma, hasta el límite de 100 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO recurso DEBO DESESTIMAR OUE contencioso-administrativo interpuesto por Don en contra la representación y asistencia jurídica de Don desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès de la instancia presentada en fecha 29 de abril de 2019 en la que se solicita el abono de la cantidad de 729,04 euros correspondientes a la las cantidades recibidas por gratificaciones por trabajos diferencia entre de su jornada normal de trabajo extraordinarios realizados fuera



Doc.



(correspondientes al subgrupo C2) y las que debería haber percibido (correspondientes al subgrupo C1), confirmando dicha Resolución por ser ajustada a derecho.

Se condena en costas a la actora hasta el límite de 100 euros.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

